

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 31 Marzo 1931).

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.098

Declaración disponiendo que se consideren como de interés general y de utilidad pública, además de los catalogados por el Ministerio de Fomento, los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en uno de los casos que esta Ley expresa.—Ley de 24 de Junio de 1908.—(«Gaceta» de 26 de junio de 1908). (1)—(Véase el Reglamento para la ejecución de esta Ley, aprobado por R. D. de 8 de Octubre de 1909).

(Continuación)

Los estudios y proyectos de cons-

trucción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.º de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir, para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca o territorio, y además, se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno o de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación o modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de la Ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala a la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen a las masas arbóreas, investigando y determinando los medios mas eficaces para combatirlas, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de Experiencias tecnico-forestales, que se lo prestará en cuanto a ello alcance sus medios.

Formarán sobre el particular cues-

tionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas a las plagas o enfermedades más frecuentes o mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros a este fin, cuidando de difundir el respeto a las aves insectívoras y demás animales útiles a los montes y a la Agricultura haciendo conocer su acción benéfica en el desarrollo de la vida vegetal de los bosques, arboledas, campos, praderas etcetera, etc.

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos o representaciones colectivas agrarias, comerciales o industriales de la comarca o término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas a cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado o en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los

hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo se realizarán excursiones y visitas a los montes, invitando a los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza a sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre a los gastos que motive el personal técnico, auxiliar o de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes o personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la Ley.

TITULO X

PLANTACIONES NO FORESTALES Y PARCELACION DE TERRENOS

Art. 69. En los montes o terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arboado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales por plantaciones de árboles o arbustos de cultivo y aprove-

chamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la Ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de Conservación y fomento de montes protejores acepte la sustitución, estimándola compatible con los intereses económico-forestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen a la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a) Si abandonan el cultivo o dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b) Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias o temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial o ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, o para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando en el segundo a cargo del presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enunciada en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que a continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga a la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada a la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes o terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a). Las especies de árboles o arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto o producción especial que se intente obtener con su cultivo;

b). El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamiento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantir los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la Ley, y

c). Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito;

2.ª A la instancia acompañará plano debidamente autorizado, del terreno o monte, con designación precisa de las parcelas destinadas a la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá desde luego demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plano;

3.ª La instancia se presentará a la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos

sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja o secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles o arbustos, y a sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas a que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño o representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote, cuanto exponga o alegue acerca de las observaciones o reparos que la instancia en general, y el proyecto de cultivo y plantación siguieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de Conservación y fomento de montes protejores en reunión a que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquélla lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento;

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito o del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería;

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará el Ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta del requisito de conformidad del Consejo provincial que declarara obligatorio el artículo adicional 1.º de la Ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro a informe de la Junta de Montes, para que dictamine sobre todos los aspectos, forestal hidrológico, económico y social que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando o denegando la autorización, se dictará por Real decreto como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso, detallará los preceptos referentes a todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción o rendimiento normales del fruto o del producto a cuya obtención se destinan, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región o territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordará así la concesión determinando el plazo o término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme a un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiéndolo a la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada a los dasocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal o mediante su dirección gratuita, cuando aquél la solicitare, ajustándose en sus fases e incidentes estos trabajos a las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutarán los beneficios que concede el artículo 4.º de la Ley, según a continuación se indica:

a). La ayuda técnica de la Administración, a solicitud suya, y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior.

b). La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados a contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, a la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá a instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria. Lo acordará el Consejo de Ministros a propuesta de los de Fomento y Hacienda, y

c). Las semillas o plántones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías o depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos nivelándolos, establecido en ellos, banales o muros de contención y dándolos en arrendamiento a los braceros, tendrán opción, además, a los premios del artículo 15 de la Ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de banca-

les, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plano y mediciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, banales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de impuestos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato o contratos de arrendamiento, que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de Conservación y fomento de montes protejores, antes de comenzar su ejercicio.

TITULO XI

JUNTAS LOCALES DE CONSERVACION Y FOMENTO DE MONTES PROTEJORES

Art. 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desenvolviendo libremente su interés en cuanto no afecte a las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protejores».

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

a). Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados;

b). Un propietario forestal de los inscritos en el registro de que trata el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo;

c). Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscritas en el registro de que trata el artículo 22, cuyos montes radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bienal de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales propietarios de montes y representantes de Sociedades se renovarán por mitad de cada clase en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b ó c, con que puede pertenecer a la Junta.

Figurará en las Juntas como Vocales natos y asesores técnicos los Inge-

neros encargados de la dirección o inspección de repoblaciones o planes dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe a reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando el de Presidente; pero no podrán conferir ninguna a los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión e iniciativa a los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos o cuotas de propietarios o Sociedades forestales subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación e inversión a los pueblos, Corporaciones propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponde a las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando a su activa vigilancia y a su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios, y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticias siempre a los Jefaturas respectivas;

2.ª Intervención en las transmisiones o afecciones de dominio pleno, útil o directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal, y a la observancia de los planes de mejora, de repoblación o dasocráticos;

3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito y atender a la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación;

4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta de repoblación o renovación de vuelo por diseminado natural;

5.ª Estudio de los convenios, propuestas o transacciones adecuadas para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo o iniciando las acciones que procedan, ya civiles, ya administrativas;

6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar o denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos o infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación;

7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor o sobreguarda Jefe de la guardería de la agrupación, conforme al artículo 66 de este Reglamento;

8.ª Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley, y ayuda y concurso a su realización en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento;

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones acotamientos y veda a entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento;

10. Cambio de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento;

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias a que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento;

12. Propuesta de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento;

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños o arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el artículo 80 de este Reglamento, y ejercicio de las restricciones civiles correspondientes al resarcimiento e indemnización del daño y perjuicios causados a sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperación y auxilio a interés nunca superior al 2 por 100 a los propietarios, Corporaciones o Sociedades, para evitar en lo posible que interrumpan las repoblaciones o dejen de observar o abandonen los planes dasocráticos, o interrumpan o demoren el reintegro del capital invertido en las repoblaciones;

15. Anticipo del valor de los productos anuales a los dueños de montes que lo soliciten, cuanto la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación o de mérito, con perjuicio del interés general de la agrupación;

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello a las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos o cuotas de los dueños de montes, convenidos o previstos en sus Reglamentos, con las subvenciones de las Cor-

poraciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones o resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

SANCION PENAL

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de caracter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo o aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará a los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos a las responsabilidades definidas e impuestas en los artículos 1.º al 20, inclusive del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, a las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios o rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos a las responsabilidades que la legislación penal vigente impone a los dañadores y a los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos, a las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme a los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Artículo 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones o faltas podrán hacerlas la Guardia Civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al artículo 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios o usuarios.

Cuando se trate de infracciones o excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos a la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término o de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa o conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Cuando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios o usuarios de productos o aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento o del

convenio o documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios o sus guardas o representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presentan, a los guardas del Estado de la comarca y a las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia Civil, las guarderías forestal y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas en seguida al propietario o sus guardas y siempre a la Jefatura correspondiente. Esta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no lo ejercita el propietario por sí o por medio de sus guardas o representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte a los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes.

a). Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios o dañadores, las percibirán íntegramente los dueños de los montes;

b). Las referentes a infracciones o abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen a las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente.

Art. 84. Las responsabilidades de que el presente título trata se exigirán lo mismo a los dañadores, usuarios, arrendatarios o propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes o terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, a más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes o terrenos en repoblación, por premios o auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la Ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración esté sometida a un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

(Continuará)

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 1.171

Don Manuel Santisteban Zamora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón original referente al impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio actual de mil novecientos treinta y uno, comprensivo de todas aquellas personas residentes en esta población y su término sujetas a dicho tributo, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días hábiles a partir de esta fecha y horas de diez a doce de la mañana de cada uno de estos a fin de que las personas interesadas comprendidas en el mismo o aquellas otras a quienes afecte puedan examinarlo y aducir contra él las reclamaciones u observaciones que crean en dercho y sean pertinentes.

Hornachuelos á 27 de Marzo de 1931.—Manuel Santisteban.

Núm. 1.171

Don Manuel Santisteban Zamora, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día primero de Abril próximo al treinta del mismo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes de este término en sus riquezas rústica y urbana.

Dichas relaciones deben presentarse debidamente reintegradas, acompañadas del documento de transmisión, justificante de haber pagado los derechos reales a la Hacienda y cédula personal vigente.

Hornachuelos a 27 de Marzo de 1931.—Manuel Santisteban.

CARCABUEY

Núm. 1.172

Don Rafael Benítez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formados los padrones para la exacción de los arbitrios sobre inquilinato y sobre rejas y canales y puertas que abren hacia fuera en las principales calles de la población, para el corriente año, se expone al público en esta Secretaría Capitular desde hoy al que haga diez días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su examen y admisión de reclamaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento general.

Carcabuey 26 de Marzo de 1931.—Rafael Benítez.

EL GUIJO

Núm. 1.186

Don Ponciano Conde Delgado, Al-

calde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que encontrándose terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año de 1931, queda expuesto al público durante el plazo de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al objeto de que los interesados puedan formular las reclamaciones que le asistan.

El Guijo 27 de Marzo 1931.—El Alcalde, Ponciano Conde.

VALENZUELA

Núm. 1.187

Don Manuel Priego Luque, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valenzuela.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Valenzuela a 27 de Marzo de 1931.—Manuel Priego.

LA VICTORIA

Núm. 1.188

Don José Maestre Romero, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que con arreglo a las disposiciones legales vigentes, ha sido confeccionado el padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1931, y por el presente se hace público, que el expresado documento está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 28 de Marzo de 1931.—José Maestre.

HORNACHUELOS

Núm. 1.212

Propuesta por la Comisión permanente la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en art. 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 28 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel Santisteban.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.190

Don Francisco Marcos Pelayo, Juez de primera instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente, a instancia de Camilo Romeró Becerra, para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Casa sita en calle Montenegro número 14, de esta villa, de setenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, que linda por la derecha de su entrada con casa de José Sujar, hoy herederos de María Márquez Carrascoso, izquierda otra de Antonio Rivera, hoy Manuel Gutiérrez, y espalda callejón del Horno Corchado, hoy Tejedores, contiene tres habitaciones, cocina, zaguán, despensa, cuadra, sótano, corral y pozo.

La finca descrita la hubo el solicitante por compra a don José Cortés Cuenca y la menor emancipada Antonia Consuegra Cortés, asistida de su padre Fidel Consuegra Rios. En su virtud, se convoca por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las personas ignoradas a quienes la inscripción pueda perjudicar, por termino de ciento ochenta días, para que justifiquen su derecho ante este Juzgado.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Fuente Obejuna a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Marcos Pelayo.—El Secretario, Rafael Lage.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.237

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de primera instancia de Castro del Río y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Alfredo Gallurt Fernández en nombre y representación de don José Serrano Aguilera contra don Antonio Santos Jiménez vecino de Espejo en reclamación de dos mil cuatrocientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, en cuyos autos y en periodo de ejecución de sentencia se ha acordado sacar por segunda vez y con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, a pública subasta la siguiente finca:

Una casa demarcada con el número cincuenta y seis de la calle de San Sebastián de la villa de Espejo, que linda por la derecha con la Ermita de San Sebastián por la izquierda, con la casa de Cristóbal García Trenas y por la espalda con el campo.

Una porción que fué separada de la Ermita de San Sebastián para constituir predio separado, que linda por la derecha entrando con la Ermita de San Sebastián, por la izquierda y espalda con casa de don Antonio Santos.

Y cuya casa ha sido justipreciada

en la cantidad de cuatro mil novecientas sesenta y ocho pesetas sesenta céntimos.

Que el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y siete de Abril próximo a las once de la mañana.

Los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en esta Secretaría para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previniendo a los licitadores que deben conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningún otro y que para tomar parte en la subasta deben consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor efectivo de los bienes señalados con anterioridad como tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Castro del Río a veinte y siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Rafael de Lara.—El Secretario, Interino, Francisco Már-mol.

Administración de Justicia

Citacionos y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.176

SANCHEZ LOPEZ Enrique, de 47 años, hijo de Diego y Enriqueta, natural de Guajar Farraguit, soltero, del campo, rematado en causa por lesiones, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de la Derecha de Córdoba, para cumplir condena.

Córdoba 27 de Marzo de 1931.—El Juez de instrucción, Germán Ruiz Maya.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPITAL